

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Centro mediante Resolución No. 1551 de fecha 23 de junio de 2022, resolvió declarar responsable en contra del señor YOVANNI CALDERÓN BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, por la infracción de *“Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente No. 1076 de 2015 Por realizar actividades de adecuación, remoción y depósito de terreno dentro de ronda de protección de dos drenajes naturales”*

Que mediante oficio de citación con radicado No. 20223300139681 de fecha 29 de junio de 2022, la Dirección Territorial Centro solicito la comparecencia del señor YOVANNI CALDERÓN BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de comunicarle el Acto Administrativo No 1551 de 2022.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro al predio ubicado en la calle 7 No 6 – 80 barrio Centro del municipio de Garzón – Huila, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería 4/72 según número de guía RA379267788CO. Por lo tanto, en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procedió a realizar la publicación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 22 de octubre de 2022.

Que una vez cumplido el término, y de no recibir la comparecencia del señor YOVANNI CALDERÓN BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 1551 de 2022, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No **12.195.195** expedida en Garzón – Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 119 de fecha 25 de junio de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución No 1479 de fecha 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No **12.195.195** expedida en Garzón – Huila, una SANCIÓN DE MULTA por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$441.200 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro


 Proyectó: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
 Radicado: 20203300117632
 Expediente: SAN-00421-20



Garzón,

CERTIFICACIÓN

El día 26 de noviembre del año 2022 se realizó el desplazamiento al Barrio el Centro, del municipio de Garzón – Huila, para hacer entrega del oficio de notificación al señor, YOVANNI CALDERON BARRERA.

Pero al momento de hacer entrega del oficio de notificación, el señor ya no reside en la dirección proporcionada en el oficio, se comunica por medio telefónico pero el señor no da ninguna indicación para hacer la entrega. Por lo tanto, no se realizó hacer entrega del mismo.

Atentamente;

SANTIAGO DUEÑAS TREJO

C.C: 1077875049

Citador CAM-DTC



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1551
(23 DE JUNIO DE 2022)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
DENUNCIA RADICADA: 20203300117632 – DENUNCIA: 01523-20
FECHA DENUNCIA: 5 DE AGOSTO DE 2020
EXPEDIENTE No. SAN-00421-20
PRESUNTO INFRACTOR: YOVANNI CALDERÓN BARRERA
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto magdalena atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo radicado CAM No. 20203300117632 del 05 de agosto de 2020, con numero vital 0600000000000151073, y expediente Denuncia-01523-20, donde se tuvo conocimiento que en el barrio Brisas del Oriente del Municipio de Garzón están descapotando la loma en la parte de abajo.

Así las cosas, mediante Auto de Visita No. 316 del 14 de agosto de 2020, la Dirección Territorial Centro de la CAM dispuso ordenar la práctica de una visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 15 de agosto de 2020 se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y, lo evidenciado dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 520 del 18 de agosto de 2020, donde se estableció lo siguiente:

“(...)

Con el fin de realizar la verificación de los hechos tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, el día 15 de agosto de 2020 se procedió a realizar visita de inspección ocular realizando desplazamiento hasta el barrio Brisas De Oriente del municipio de Garzón sobre las coordenadas planas origen Bogotá X=828720 Y:733869 a una altura de 963 msnm (coordenadas registrados con equipo GPS Garmin Etrex-30 ID3836257132 y fotografías tomadas con celular Iphone 6), donde se entabló conversación con el presidente de la asociación den vivienda Brisas de Oriente el señor Joselin Calderón quien se identificó con cedula ciudadanía número 12.195.446 expedida en Garzón Huila y contacto telefónico número 3223118967, a quien se le expusieron los motivos que impulsaron la visita y quien manifestó que en este barrio se está descapotando y removiendo terreno con el fin de adecuar lotes para construcción, por tanto se procede a realizar recorrido por el lugar verificando lo siguiente:

Sobre la parte baja del Barrio (contiguo a las viviendas ya construidas) alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá X=828720 Y:733869 a una altura de 963 msnm, se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

están llevando actividades de descapote o remoción de la capa superior del terreno, explanando y adecuando los respectivos lotes y vías de circulación, actividad que también se realiza en la parte superior del terreno sobre las coordenadas planas origen Bogotá X=829069 Y:733691 a una altura de 995 msnm (también contiguo a las viviendas construidas), determinando que en ninguno de los dos sitios se evidenciaron actividades de tala de individuos forestales como tampoco afectaciones al recurso hídrico. Fotografía 1,2. También ver imagen 1, zonas 1 y 2 señaladas.

Seguidamente se realizó desplazamiento hasta un predio contiguo al lote de la asociación Brisas de Oriente llegando a la zona Sur del terreno sobre las coordenadas planas origen Bogotá X=828542 Y: 733618 a una altura de 897 msnm (imagen 1. zona 3), parte baja, y en ronda de protección de la quebrada la Cascajosa donde se evidenció que se han desarrollado actividades de explanación y adecuación del terreno en un área aproximada de 2500 m²; al lugar llega el señor Yovanni Calderón Barrera quien se identificó con cedula de ciudadanía número 12.195.195 expedida en Garzón Huila con contacto telefónico número 3132732749, a quien se le expusieron los motivos de la visita quien manifiesta que él ha adelantado las actividades de adecuación de terreno en proceso de loteo y que en esta zona específica junto a la quebrada La Cascajosa se pretende construir una capilla para el desarrollo de actividades religiosas (Fotografías 3,4,5,6); seguidamente se realiza desplazamiento hasta otro lote del mismo predio sobre la parte alta en las coordenadas planas origen Bogotá X=828883 Y: 733509 a una altura de 956 msnm (imagen 1. zona 4) donde en un área aproximada de una (1) hectárea se están llevando actividades de descapotado y remoción del terreno con la finalidad de explanarlo y adecuarlo para lotear, igualmente, observándose que sobre la parte inferior de esta área de trabajo se aperturó un acceso carreteable en dirección Oeste- Este hacia este lote, donde se intervino la ronda de protección de un drenaje natural intermitente afluente de la quebrada La Cascajosa realizando remoción y el depósito del terreno en un área aproximada de 1000 m². Finalmente se determina que en ninguno de los dos frentes de trabajo se han desarrollado actividades de tala y que las actividades en el terreno se han llevado a cabo con maquinaria pesada; el presunto infractor también manifestó que cuenta con los respectivos permisos de la alcaldía del municipio de Garzón. (...)"

Que, conforme a lo anterior, la Dirección Territorial Centro de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental, Resuelve imponer Medida preventiva mediante Resolución No. 1479 del 21 de agosto del 2020, consistente en:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer al señor GEOVANNY CALDERÓN BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.195 expedida en Garzón Huila, con contacto telefónico número 3132732749, conforme a los argumentos expuestos la siguiente medida preventiva:*

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de disposición de material de terreno sobre la ronda de protección del drenaje natural intermitente sin nombre afluente de la quebrada la Cascajosa ubicado en el barrio Brisas del Oriente del Municipio de*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Garzón exactamente sobre las coordenadas planas origen Bogotá X: 828772 Y: 733568 con altura de 943 msnm.

2. *Suspensión inmediata de toda actividad de explanación o adecuación del terreno que se realiza sobre la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada la Cascajosa ubicada en el barrio Brisas del Oriente del Municipio de Garzón exactamente sobre las coordenadas planas origen Bogotá X=828542 Y: 733618 a una altura de 897 msnm. (...)*

Que la resolución que impuso la medida preventiva fue comunicada mediante oficio radicado CAM No. 20203300099371, recibida el día 22 de octubre de 2020.

Que conforme a lo anterior se programa visita de seguimiento para el día 18 de noviembre del 2020 a las obligaciones impuestas mediante Resolución de Medida Preventiva No. 1479 del 21 de agosto del 2020, emitiéndose el informe técnico de vista de seguimiento No. 221 del 19 de noviembre del 2020, en donde se evidencia lo siguiente:

" (...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

En el lugar de ocurrencia de los hechos sobre las coordenadas planas origen Bogotá X: 828772 Y: 733568 con altura de 943 msnm (parte alta del terreno) se verificó que se continuaron con las actividades de adecuación del lote removiendo terreno y depositándolo sobre la ronda de protección del drenaje natural intermitente ahí encontrado, construyendo un terraplén que cumple la función de vía que comunica dos lotes de terreno que se encontraban separados por el cauce del drenaje natural y dicho terraplén divide el flujo normal del drenaje por tanto se instaló tubería bajo el terraplén.

Sobre la ronda de protección del drenaje natural denominado quebrada la Cascajosa alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá X=828542 Y: 733618 a una altura de 897 msnm, (parte baja del terreno) se continuo con actividades de adecuación de terreno, encontrando una explanación contigua a la que ya se había registrado, esta nueva con un área aproximada de 100 m2.

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

No se dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución mediante resolución 1479 del 21 de agosto de 2020, debido a que se continuaron con actividades de explanación y remoción de terreno dentro de las rondas de protección de los drenajes naturales intervenidos.

3.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISO DE LA RESOLUCIÓN

No se dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución mediante resolución 1479 del 21 de agosto de 2020 debido a que se continuaron con actividades de explanación y remoción y depósito de terreno dentro de las rondas de protección de los drenajes naturales intervenidos.

3.3. RECUPERACIÓN AMBIENTAL

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No se han llevado a cabo actividades de recuperación ambiental.

4. CONCLUSIONES

No se dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución 1479 del 21 de agosto de 2020 que impone medida preventiva debido que a que no se suspendieron las actividades de adecuación de lote, remoción y depósito de terreno dentro de las rondas de protección de los drenajes naturales intervenidos.

5. RECOMENDACIONES

Se deberá proceder conforme a la ley 1333 de 2009. (...)”

Mediante Auto No. 103 del 7 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió iniciar Proceso sancionatorio ambiental en contra del señor GEOVANNY CALDERÓN BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.195 expedida en Garzón Huila. Acto administrativo notificado por aviso mediante radicado CAM No. 20213300116751, recibido el día 28 de junio de 2021.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 128 de fecha 10 de agosto de 2021, este Despacho procede a formular pliego de cargos en contra del señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón - Huila, en su condición de presunto infractor por el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE No. 1076 DE 2015 POR REALIZAR ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN, REMOCIÓN Y DEPÓSITO DE TERRENO DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE DOS DRENAJES NATURALES.

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos fue notificado personalmente el día 1 de septiembre de 2021.

3. DESCARGOS

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón - Huila, no presento descargos sobre el Auto No 128 de fecha 10 de agosto de 2021.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 093 de fecha 4 de noviembre de 2021, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en mención, para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo que fue

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

comunicado en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 10 de mayo de 2022 de conformidad con expuesto en el inciso 2 del artículo 69 ibídem.

5. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, dentro del término legal para presentar los alegatos de conclusión, el señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón - Huila, no presento alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00421-20.

6. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20203300117632 del 05 de agosto de 2020.
- Concepto técnico No. 520 del 18 de agosto de 2020, junto con el registro fotográfico.
- Concepto técnico de seguimiento No. 221 del 19 de noviembre de 2020.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 15 de agosto del 2020.
- De seguimiento realizada el día 18 de noviembre de 2020.

7. FUNDAMENTOS LEGALES

7.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señala en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los hechos reseñados.

7.2 Consideraciones Jurídicas

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como se ha señalado jurisprudencialmente, El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

(...) En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, como normatividad ambiental vigente y norma marco dentro la legislación ambiental, encontramos el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente– Decreto 2811 de 1974.

La potestad que le otorga la Ley en materia sancionatoria ambiental a la Corporación se encuentra limitada por las disposiciones Constitucionales que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor; aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

8. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

“(…)

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(…)”

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

9.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatorio, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002

(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

9.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y al cargo formulado, se debe decidir si el señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental es responsable de la comisión de infracciones establecidas en el Auto de Formulación del Pliego de Cargos N° 128 de fecha 10 de agosto de 2021.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la denuncia radicada en la Corporación bajo el No 20203300117632 de fecha 5 de agosto de 2020, en la que ponen en conocimiento de la Dirección Territorial Centro actividades descapote o remoción de la capa superior del terreno en ronda de protección de dos drenajes naturales intermitente, en el barrio brisas de oriente del municipio de Garzón – Huila.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 520 de fecha 18 de agosto de 2020, dentro del cual se determina que los hechos encontrados se categorizan como incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de adecuación, remoción y depósito de terreno dentro de ronda de protección de dos drenajes naturales, la Dirección Territorial Centro impone medida preventiva No 1479 de fecha 21 de agosto de 2020, acto administrativo comunicado el día 22 de octubre de 2020; posteriormente se realizó visita de seguimiento, lo cual se dejó documentado en el informe técnico No 221 de fecha 19 de noviembre de 2020; de conformidad con lo anterior mediante Auto No 103 de fecha 7 de diciembre de 2020 se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, acto administrativo que fue notificado por aviso el día 28 de junio de 2021; posteriormente este Despacho formulo pliego de cargos mediante Auto No 128 de fecha 10 de agosto de 2021, providencia notificada personalmente el día 1 de septiembre de 2021; por último se emitió Auto No 093 de fecha 4 de noviembre de 2021, por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio SAN-00421-20, providencia comunicada en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 10 de mayo de 2022.

Con base en lo anterior, y una vez valorados los conceptos técnicos obrantes en el plenario al interior de los cuales se identificó claramente las infracciones ambientales cometidas por el señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 al realizar actividades de descapote o remoción de la capa superior del terreno, explanando y adecuando los respectivos lotes y vías de circulación en el predio ubicado en el barrio Brisas de Oriente del municipio de Garzón – Huila, con coordenadas planas origen Bogotá X=828720 Y=733869 a una altura de 963 msnm y en la coordenada X=829069 Y=733691 a una altura de 995 msnm, seguidamente se pudo observar que las mismas actividades fueron realizadas en el terreno con coordenadas planas origen Bogotá X=828542 Y=733618 a una altura de 897 msnm en ronda de protección de la quebrada La Cascajosa, inmediatamente se observa que en la parte alta con coordenadas planas origen Bogotá X=828883 Y=733509 a una altura de 956 msnm, se realizó las mismas actividades donde se intervino la ronda de protección de un drenaje natural intermitente afluente de la quebrada La Cascajosa, actividades que fueron

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

realizadas en un área restringida, pues el inciso b del literal 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, hace alusión al respeto que debe darse en la faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, prohibición que no fue tomada en cuenta por el infractor al momento de realizar estas actividades, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental, quien no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se dieron dentro del predio del presunto infractor.

Así las cosas y según lo esbozado a lo largo del procedimiento procederá esta Autoridad ambiental a declarar como responsable ambiental al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

En razón a lo expuesto, este Despacho concluye la existencia de una infracción ambiental, razón por la cual se declarará responsable ambientalmente al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila; quien no logró demostrar que las endilgadas conductas se encontraban amparadas bajo el permiso de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Además de lo anterior el Despacho encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la ley 1333 de 2009, que le permitieran al Despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior y determinando que en el expediente reposan informes técnicos y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; correr traslado para apertura la etapa de alegatos de conclusión y a su vez en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado, se declarara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, de los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10. IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, procede este Despacho a determinar la sanción a imponer por vulneración de las normas ambientales.

Lo anterior, se establecerá conforme lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el concepto técnico No. 211 de fecha 10 de abril de 2017, emitido por un funcionario de esta Dirección Territorial, ya que se evidenció incumplimiento normativo, especialmente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*, este Despacho le impondrá al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón –

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Huila, como sanción las descritas en el inciso 1 (MULTA) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo descrito a continuación:

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Centro, se determinó que:

10.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se evidencia riesgo por vulneración a la normatividad ambiental vigente por no contar salvoconducto, como no se tiene certeza del tiempo empleado para efectuar dicha actividad, se califica como 1.

$\alpha = 1$ Factor de Temporalidad

$d = 1$ Número de días de la infracción.

Se anexa tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>	CÓDIGO: T-CAM-075
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	10
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2022			\$ 1.000.000
Factor de conversión			22,06
i= \$ 176.480.000			

1. AFECTACIÓN AMBIENTAL

NO aplica debido a que realizó incumplimiento a la norma.

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL

NO aplica debido a que realizó incumplimiento a la norma.

2. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T- CAM - 076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>	CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

CALIFICACION DE ATENUANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

CALIFICACION DE AGRAVANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2 Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3 Cometer la infracción para ocultar otra.	
4 Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6 Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7 Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8 Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9 Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10 El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11 Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12 Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
No. de Agravantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
0	

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

De acuerdo con la evaluación, se establecen atenuantes y agravantes.

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"; se consultaron las Bases de Datos de la Corporación y el presunto responsable de los hechos **NO** registra antecedentes por actividades ilegales con maderas (T-CAM-002).

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



**VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES**

Consultas de infracciones o sanciones

Información General

Actividad Ambiental

CAPA

Tipo de infracción

Sanción...

Tipo de Sanción

Sanción...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

JOSÉ ALBERTO AMEZ SUAREZ

Nombre Documento de la persona o razón social

840013485

Estado Sanción

Activa

Fecha de Sanción

Código

Municipio

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Sanción...

Municipio

Sanción...

Corregimiento

Sanción...

Vereda

Sanción...

En esta página encontrará el listado del Registro Único de Sanciones Ambientales. Sólo corresponden a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales sobre la base de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
 Dirección: Calle 27 No. 8 - 40 Bogotá D.C.
 Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Contacto
 Teléfono centralizador: 875-0 8833400
 Línea gratuita nacional 01 8000 910 333
 Correo electrónico: +57 200-221 8888

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros; debido a que el responsable de los hechos no se presentó a la Corporación, ni tampoco fue posible localizarlo en la dirección indicada por el mismo contraventor.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana de conformidad con la evaluación adelantada para determinar la importancia de la afectación.

3. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

		Multas - Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074	
				VERSIÓN: 2	
				FECHA: 09 Abr 14	
<u>Beneficio Ilícito</u>					
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>					
(y1)	Ingresos directos	0	-		= Y
(y2)	Costos evitados	0			
(y3)	Ahorros de retraso	0			
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5		= p
		Media = 0,45			
		Alta = 0,50			

B = \$ -

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detección alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, de policía y que tienen competencia en cuanto a la protección de los recursos naturales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al desconocer los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor de 1.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
$I = 8$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia (o)
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) * r$		\$ 44.120.000,00	

$$i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No Aplica.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación.

6. COSTOS ASOCIADOS

No aplica.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene registro por el señor Geovanny Calderón Barrera identificado con cedula de ciudadanía numero 12.195.195 expedida en Garzón Huila, aparece en el sistema con A4 pobreza extrema, según metodología Sisben IV (Resolución No. 405 de 2021 Ministerio de salud y protección social), por lo consiguiente se le da la calificación socioeconómica (0,01) de nivel 1, por desconocerse su capacidad socioeconómica.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: SI X, NO _____

 Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077	
		VERSIÓN: 2	
		FECHA: 09 Abr 14	
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
	Ca		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,01

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Documentales:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Denuncia Radicado CAM No. 20203300117632 del 05 de agosto de 2020.
- Concepto técnico No. 520 del 18 de agosto de 2020, junto con el registro fotográfico.
- Concepto técnico de seguimiento No. 221 del 19 de noviembre de 2020.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 15 de agosto del 2020.
- De seguimiento realizada el día 18 de noviembre de 2020.

9. DETERMINACION DE LA MULTA.

Se determina la multa por afectación ambiental, teniendo en cuenta lo determinado en el concepto técnico No. 520 del 18 de agosto de 2020, donde se establece un nivel de afectación muy bajo, no existían fuentes hídricas en el área donde se llevó la actividad de tala.

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas-Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales			
		Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 0
Capacidad de detección			0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8
	SMMLV		\$ 1.000.000
	factor de conversión		11,03
	(\$) R = (11,03 X SMMLV) * F		\$ 44.120.000
Factor de temporalidad	días de la afectación		1
	factor alfa		1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes		0
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		\$ 0
	otros		\$ 0
	Costos totales de verificación		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento		0,01
		Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa			\$ 441.200
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			

10. RECOMENDACIONES

Continuar con el trámite pertinente.

69

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

11. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizó el estudio técnico, el Despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, en su condición de responsable de la normatividad ambiental.

La conducta desplegada por el señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, esta enmarcadas dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta se cometió sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta endilgada a los infractores, tenemos que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1333 “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 5 de la cita ley, establece: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Conforme al artículo 8 de la ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, no se comprobó eximentes de responsabilidad, para el presente caso.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, se comprobó dentro del proceso sancionatorio SAN-00421-20 no se configuraron causales de atenuación ni agravación.

14. CONSIDERACIONES FINALES

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, en razón a lo anterior, frente a la medida preventiva impuesta al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila, mediante Resolución No 1479 de fecha 21 de agosto de 2020, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio; se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y encontrándose el presente proceso en etapa decisoria del trámite, en la parte resolutive se procederá a ordenar el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No **12.195.195** expedida en Garzón – Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 119 de fecha 25 de junio de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución No 1479 de fecha 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No **12.195.195** expedida en Garzón – Huila, una SANCIÓN DE MULTA por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$441.200 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor YOVANNI CALDERON BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.195.195 expedida en Garzón – Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.



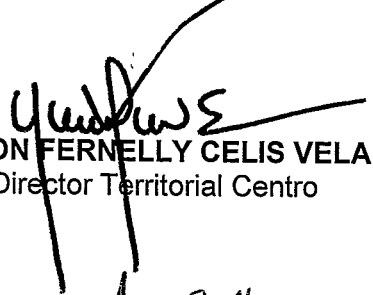
**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

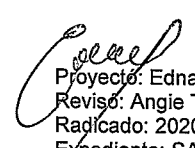
Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Centro


Proyecto: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
Revisó: Angie Tatiana Peralta Álvarez – Profesional Universitario
Radicado: 20203300117632
Expediente: SAN-00421-20